

2 octubre 1901.
Murió 8 noviembre 1917

574

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Apac Filiación N° 2082 Celda N° 253

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 4 octubre de 1910

Termina la condena el 4 octubre de 1922

Juez Dr. Mariano Velarde Alvarez

Juzgado Lima

Libro 5-402

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

545

Lima, 28 de setiembre de 1911.

2913.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 26 del mes en curso, este Despache ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José Apao la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena, con los accesorios del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el cuatro de octubre de mil novecientos diez.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO



Felipe M. Ybarra Tudela
Escribano de Estado de esta Capital

Sentencia

Certifica: que en los autos criminales fenecidos seguidos de oficio contra el reo José Apac por homicidio se encuentran los actuarios originales cuyo tenor es como sigue: En la causa criminal seguida contra José Apac por homicidio - Vistos: el catorce de Mayo del año próximo pasado, como a las once del día, se originó una acalorada disputa en el cuarto número seis de un callejón, de la calle de Taperio, entre los asiáticos José Apac y José Achoy, resultando este último con dos heridas, una en el séptimo espacio intercostal derecho y otra en la mandíbula inferior; puestos en detención el presunto culpable José Apac, a quien, en el parte oficial de fojas tres, se le dio el apellido de Afo, se instruyó el sumario correspondiente, librándose por su mérito el mandamiento de prisión que corre a fojas veintitres: escuchada la confesión del reo y absolviendo los trámites de acusación y defensa, se recibió la causa a prueba como consta a fojas veintiseis; vencido el probatorio sin haberse actuado prueba alguna, es llegada la vez de pronunciar sentencia - Ordenando: primero, a que el cuerpo del delito esté acreditado con el reconocimiento pericial de fojas cinco vuelta y con la operación de fojas veintinueve: segundo, a que

el hecho de haber las lesiones ocasionado la muerte
de Achoy, está así mismo comprobado con el re-
conocimiento de fojas dieciseis, ratificado á fojas dieci-
siete y con las ampliaciones que corren á fojas
veintinueve y fojas treinta y seis: tercero, á que en el
proceso y á fojas diecinueve oha la partida fu-
reraria, de la que resulta que la muerte tuvo
lugar á los siete dias de inferidas: cuarto, á que
aun cuando el hecho se ha realizado sin la con-
currencia de testigos presentes, no puede formarse
en duda que Apac es el autor de las lesiones: qu-
to, á que esta convicción produce, no solo la instruc-
tiva y confesion del res, sino las declaraciones de
fojas siete vuelta, diez vuelta, once vuelta, y
doce vuelta, en las que se describen las circun-
stancias en que se efectuó su captura: sexta á
que esta se realizó en momentos en que huia
el res, perseguido por su victima: septimo á que
el res en su instruccion de fojas una vuelta
ha reconocido como de su propiedad el cuchillo
que el inspector Bohorquez recogió al capturar-
lo: octava á que dados los antecedentes de que ha
mérito el res en su confesion y á su estado de áni-
mo, motivado por la creencia que tenia de que
Achoy era el causante de su situación degradingada
como lo manifestó á los inspectores que lo capturaron
(siete vuelta y diez vuelta) no es presumible que
hubiese ido á la casa de su victima con el
único objeto de pedirle de comer, imagine cuando
estaba provisto de una arma de las condiciones de la



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

reconocida a fajas veintina: a que el deli-
to que se juzga está comprendido en el artí-
culo doscientos cuarenta del Código Penal, por
cuanto las lesiones han producido la muerte
como su consecuencia natural y a los siete días
de sufridas y que en consecuencia merece la pena
sentada en el artículo doscientos treinta: noveno
a que la circunstancia agravante prevista en el
inciso undécimo del artículo diez está compensada
con la atenuante de que se ocupa el inciso octa-
vo del artículo octavo del mismo código: décimo a que
no es imputable al reo la demora que se nota
en la sustanciación del juicio: undécimo a que
la especial pronunciación de los asistidos y el
cuidado con que se toman en los hospitales
los nombres de los que ingresan, explican las
variaciones de nombres del occiso: duodécimo a que
el informe de fajas treinta y cinco expedido por la
Madre Superiora del Hospital Dos de Mayo, en el
que se hace mérito de la fecha del ingreso, na-
cionalidad del herido, sala en que se asistió, si-
tuación y condición de la herida y fecha de la
muerte, así como las ampliaciones de fajas treinta
y treinta y cinco, hacen desaparecer las dudas que tu-
vo el juzgado cuando expidió el auto de fajas veinti-
ocho vuelta: décimo tercero a que está evidenciado que
el asistido herido, a que se refiere el parte de fajas
treinta y la partida de defunción de fajas diecinueve,
es el mismo que fue reconocido a fajas cinco y fajas
dieciséis. Por estas consideraciones y administrando

Justicia a nombre de la Nacion = Salvador
por el que debo condenar como en efecto con-
deno al asiatico José Apac, reo del delito de
homicidio a la pena de penitenciaría en ter-
cer grado, termino máximo, o sean doce años, con
las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco
del Código Penal, contandose la pena principal
desde el cuatros de Octubre del año próximo
pasado, fecha del mandamiento de prisión =
Y por esta mi sentencia que se consultará
al Superior Tribunal, sin fuese apelada
así la pronuncio, mando y firmo en Lima
treinta y tres de Marzo de mil novecientos once =
Mariano Velarde Alvarez = Dio y pronuncio la
anterior sentencia el Señor Juez del Crimen
Doctor Don Mariano Velarde Alvarez, estando
en audiencia pública en el Salon de su
despacho a las tres de la tarde del día de su
pronunciamento en presencia de los testigos Don
Ignacio Maurtua y Don Ricardo Alvarado de que doy
fe Lima Marzo treinta y tres de mil novecientos
once = Auto de Vista once = Sr. M. Parra Cudela = Lima veinte
de Julio de mil novecientos once = Vistos, de
conformidad con lo dictaminado por el Señor
Fiscal: Confirmaron la sentencia de fecha
treinta y tres de Marzo último
por la que se impone a José Apac, reo
del delito de homicidio, la pena de penitenciaría
en tercer grado termino máximo, o sea doce
años y las accesorias que en dicha sentencia se



1911 - 1912

SELLO 7° - DE OFICIO

indican contándose el término de la prin-
cipal desde el cuatro de Octubre de mil
novecientos diez y los devolvieron = Excmo. Sr. Presidente
Don Manuel Pardo y Barrios = Don Gonzales = Herrera = Don Francisco
de Paula = Don Sebastián Conforme a ley = Don Jose Arce
Orbegoso = En infrascripto = Secretario de
la Academia de Justicia = Don Benito
Alfaro = que en el recurso de nulidad inter-
puesto por Don Jose Apac en la causa que se
le signe por homicidio, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue = Primero, reinti-
mo de Agosto de mil novecientos once = Res-
tos: de conformidad con lo dictaminado por el
señor Procurador; declararon no haber nulidad en
la sentencia de vista de fojas cuarenta seis, su
fecha veinte de Julio último que confirma
la de primera instancia de fojas veintidós
vuelta, su fecha veintinueve de Marzo del corrien-
te año por la que se condena al Asiático
Don Jose Apac, res del delito de homicidio, a la
pena de penitenciaría en tercer grado, termi-
no maximo, o sea doce años de dicha pena con
las accessorias del artículo veintidós del Código
Penal, contándose el término para la prin-
cipal, desde el cuatro de Octubre de mil no-
vecientos diez; y los devolvieron = Don Manuel Pardo
Barrios = Don Villa García = Don Benito Washburn = Se publicó
conforme a ley = Don Benito Washburn = Es copia
de su original que corre en el libro número
cuatrocientos veintinueve, que queda archivado



en esta secretaría = Lima, veintiocho de Agosto
Por devueltos de mil novecientos once = César de Cardenas = Lima
Setiembre cinco de mil novecientos once = Por de-
multas; cumplase lo ejecutorial; segúense las
copias de condena y archívense los autos = Me-
rubica del señor Juez del Crimen Doctor don
Mariano Velarde Alvarez = Ante mi = J. M.
Ybarra Tudela =

Actuación de
Jose Apac

Patria	China canton	Lara	Aguilera
Residencia	Lima	Pelo	Cano lucio
Religion	Confucio	Grande	Alta
Estado	Soltero	Cejas	Polladas
Edad	77 años	Ojos	Pardos
Instruccion	Ninguna	Mariz	Regular
Profesion	Carnicero	Boca	Grande
Estatura	1 m 65 cms	Labios	Gruesos
Raza	Amanilla	Barba	Bigote cano
Señales particulares	Ninguna	Lima	dieciseis de Mayo

de mil novecientos diez = firmado Manuel Páez

Es copia fiel de los actuados originales de su referencia
a los que en caso necesario me remito, y en cumplimiento
de lo ordenado en el auto inserto expido por duplicado
presente copia en fojas tres útiles, la misma que he
corregido y confrontado conforme a ley = Lima Sete-
bre once de mil novecientos once =

J. M. Ybarra Tudela
FELIPE M. YBARRA - TUDELA
LIMA
ESCRIBANO